

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 12 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 6 de octubre de 2021, y dentro del término de ley, la parte demandante en reconvención, de manera virtual, presenta sendos escritos pretendiendo subsanar la demanda de los defectos advertidos por el Juzgado. (**notificación por estados electrónicos septiembre 30 de 2021 – archivo 33 expediente digital**).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO- RECONVENCION

Dte: ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO

Ddo: EFRAIN ESCOBAR

Radicado No. 760013110008-2021-00256-00

Auto Interlocutorio No. 1811

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda de reconvención, en el que, si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte subsana el error señalado en el numeral 04 del auto inadmisorio, esto es, haber enunciado de manera concreta el objeto de la prueba testimonial respecto a la causal 3ra invocada con la demanda de reconvención, esto es *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra...”*. Cabe recordar que esta exigencia establecida por la normatividad, es la estudiar la demanda como un todo; es decir no aislar la solicitud de la prueba del escrito de la demanda, además el objeto de la prueba es permitir, la garantía del derecho de defensa. De lo anterior se infiere entonces que no se cumplió con lo señalado por el artículo 212 del C. G.P.

No sobra recordar, que quien persigue un divorcio, a través de la respectiva demanda de reconvención, invocando causales subjetivas, no puede obtenerlas, si no se logra demostrar su configuración, precisamente a través de los medios probatorios como lo son los testimonios, previamente valoración en conjunto de las pruebas.

De otro lado, se establece que tampoco se subsana el defecto indicado en el numeral 6 de la mentada providencia inadmisoria; pues si bien es cierto, allego constancia de envío de la demanda de reconvención y sus anexos, no se aportó igualmente la constancia de entrega en la dirección física correspondiente, expedida por la empresa de servicio postal en este caso AM MENSAJES, en estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º numeral 3ro del artículo 291 del C. G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO contra EFRAIN ESCOBAR.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda de reconvención.

TERCERO: TENGASE a la Doctora ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO, abogada con C.C. No. 34.565. 756 y T.P. No. 250647 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, conforme a los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9ddab0ec77bc82ba9e4b59342e6c4b5825caf8c8426ca0d3297365dac43de8**
Documento generado en 13/10/2021 04:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>